



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA

N° 020 -2018-OS/SGPBS/MPMN

Moquegua, 27 ABR. 2018

VISTOS:

Informe N° 001-2017-GPP-OI-PAD-S/MPMN, de fecha 28 de agosto del 2017, Informe N° 1193-2017-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha 05 de septiembre del 2017, Informe N° 020-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN, de fecha 04 de abril 2018, y actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de reforma Constitucional del capítulo XIV del IV. Sobre descentralización;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se registrará por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa" Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento Aprobado por D.S. N° 040-2014-PC;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728,1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "(...) el Secretario Técnico, es el encargado de Prequalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)";

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, en su segundo párrafo la autoridad administrativa tiene un plazo de 30 días hábiles para resolver. Dicho proceso estará a Cargo conforme al inciso C) del artículo 93 del reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Jefe de Recursos Humanos es el encargado para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en los casos de destitución, constituyéndose de esta manera en el Órgano Instructor, siendo el Titular de la Entidad el Órgano Sancionador y quien Oficializa la Sanción;

Que, mediante Informe N° 001-2017-GPP-OI-PAD-S/MPMN, de fecha 28 de agosto del 2017, a (fojas 214 del expediente), el Gerente de Planeamiento y Presupuesto – Órgano Instructor – Ing. Salomón Ramiro Quispe Llanqui, remite el expediente seguido en contra de los Servidores Econ. Zenaida Solis Suarez e Ing. José Cañi Choquegonza, al Sub Gerente de Logística y Servicios Generales – Abg. Oscar Miguel Domínguez Abarca, a fin de que su despacho evalúe la presunta falta administrativa disciplinaria planteada por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto quien habría hecho la función





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de Jefe inmediato de los Servidores en mención líneas arriba, siendo que no corresponde a nuestro despacho dado que los contratos de dichos **servidores fue por terceros (trabajo externo), y no como personal de planta y/o planilla**. Por tal motivo su inobservancia e incumplimiento de funciones según establecidas el literal f) del art. 9.2 de la Directiva N° 003-2011-EF/68/01, señala que es ejercicio de sus funciones de la unidad formuladora, de verificar que se cuente con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuente con los arreglos institucionales respectivos para la implementación de PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP, lo cual habrían causado un perjuicio económico al Estado representado por la MPMN;

Que, mediante Informe N° 1193-2017-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha 05 de septiembre del 2017, a (fojas 215 del expediente), el Abg. Oscar Miguel Domínguez Abarca – Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, indica al Gerente de Planeamiento y Presupuesto – Ing. Salomón Ramiro Quispe Llanqui, "que se ha instaurado procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de contratistas, vale decir de personas que se han obligado a efectuar su prestación a la entidad bajo un monto fijo y un plazo determinado, generando dicha prestación un contrato civil, mas no un vínculo laboral se subordinación y dependencia. Asimismo las faltas éticas cometidas por el personal contratado por locación de servicios, **no tendría como consecuencia una sanción**, toda vez que para que exista ésta, se debería contemplar en el contrato las consecuencias jurídicas ante un supuesto incumplimiento;

Que, mediante Informe N° 020-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN, de fecha 04 de abril 2018, a (fojas 216 del expediente), la Secretaria Técnica de PAD – Abg. Nalda Carmen Soto Marca, pone en conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social – Abg. Juan Manuel Bernedo Soto, que el expediente seguido en contra de los Servidores Civiles Econ. Zenaida Solís Suarez e Ing. José Cañi Choquegonza, recae en la declaración de **no ha lugar**, dado que en el presenta caso se remitió a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, la misma que a manera de conclusión, se puede establecer como faltas éticas, cometidas por el **personal contratado por locación de servicios**, no tendrían como consecuencia una sanción, (...);

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal; siendo la aplicación común solo a los regimenes laborales Decreto Legislativo 276, 728. 1057 y sus modificatorias;

Que, habiendo analizado los hechos y revisado los documentos adjuntados a la presente, este Órgano Sancionador es de Opinión ABSOLVER a los Servidores Civiles Econ. Zenaida Solís Suarez e Ing. José Cañi Choquegonza por no encontrar existencia de falta administrativa por acción u omisión, dado que según el manual normativo de Personal, consigan en su numeral 3.2.2., que la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, y el numeral 3.2.4., que la rotación se efectiviza por memorándum de la máxima autoridad administrativa, en consecuencia, existiendo disyuntiva con respecto a que la autoridad debe disponer el acto de rotación, corresponde, que no guemos por las disposiciones contenidas en los documentos de gestión institucional en las cuales claramente se faculta a la **Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social realizar, evaluar, controlar y asesorar las actividades técnico administrativas del Sistema de Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**;

Que, estando a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Servir y su Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 y demás considerandos concordante con lo que establece para el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO, del Procedimiento Administrativo Disciplinario por supuesta comisión de falta disciplinaria, en contra de los servidores civiles Econ. **Zenaida Solís Suarez e Ing. José Cañi Choquegonza**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica la notificación de la presente resolución a los Servidores Civiles Econ. Zenaida Solís Suarez e Ing. José Cañi Choquegonza.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

